



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA

Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, a diez de agosto de dos mil veintiuno.

VISTO S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0405/2021**, relativo al **Procedimiento Especial (Rectificación de Acta de Defunción)**, promovido por ***** , en contra del **Oficial del Registro Civil de San José de Gracia, Aguascalientes**, la que se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS :

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- Esta Juzgadora tiene competencia para conocer del presente juicio, de conformidad con lo previsto por los artículos 142 fracción IV y 602 del Código Procesal civil del Estado, los cuales establecen la competencia para conocer del presente asunto, relativo a la rectificación de acta del Registro Civil, aunado a que el lugar donde se llevó a cabo su registro lo fue en el Municipio de ***** .

III.- Es procedente la vía de procedimiento especial intentada por el actor, en la que solicita la corrección del acta de defunción de su padre ***** , al encontrarse prevista en lo establecido en el Título Décimo Primero del código Procesal civiles del Estado, y como consecuencia resulta adecuada la vía intentada por la parte actora.

IV.- Por escrito presentado ante este juzgado en fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno, compareció ***** , para demandar al **Oficial del Registro Civil de San José de Gracia, Aguascalientes**, la rectificación del atestado de defunción de su padre ***** , ya que aparece de forma errónea el estado civil como ***** , siendo lo correcto el de ***** .

La actora sustentó su acción en el hecho de que el día *****, tuvo verificativo el nacimiento de quien en vida fuera su padre *****.

Dijo que el día *****, ***** celebró matrimonio civil con *****, lo que acredita con el acta de matrimonio certificada por el Registro Civil y que adjunto a su escrito de demanda.

Refirió que el día *****, ***** se divorció de *****, lo que acredita con el acta de divorcio que adjunto a su escrito de demanda.

Que el *****, falleció su padre *****, en la *****, habiendo realizado el registro de su defunción el día *****, en las Oficinas del Registro Civil residente en el Municipio de *****, y que de forma errónea se asentó que ***** era de estado civil *****, siendo lo correcto el de *****.

Emplazada que fue la demandada en términos de ley, según consta a foja doce de los autos, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, tal y como se desprende del auto de fecha diez de junio de dos mil veintiuno, abriéndose el juicio a pruebas por auto de esa misma fecha.

Por auto de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo a la parte actora exhibiendo la publicación de los edictos correspondientes, realizada en el Periódico Oficial del Estado y en El Hidrocálido, respectivamente.

Mediante proveído de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, se señalaron las doce horas del seis de agosto del mismo año, a fin de que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia a que se refiere el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quedando los autos en estado para dictar sentencia en esa misma fecha.

V.- Así las cosas, esta juzgadora considera que la acción de rectificación de acta de defunción promovida por *****, es procedente como se verá a continuación:

El artículo 128 del Código Civil vigente en el Estado textualmente señala: “La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Por su parte el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece: “La actora debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

Así, la parte actora exhibió como pruebas de su parte las siguientes.

Documental –foja 3-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, de la que se desprende que nació el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

día *****, que los padres del registrado son ***** y *****, y dentro de las anotaciones marginales se desprende: “El C. ***** de ***** años, nacionalidad *****, falleció el día ***** de ***** de *****, en *****, *****, *****, quedando registrado el día ***** de ***** de *****, en el acta número ***** del libro ***** de defunciones, bajo la partida número *****...”, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 4-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al matrimonio de *****, celebrado en fecha *****, y dentro de las anotaciones marginales se desprende: “El Juez Mix. De 1era Inst. del Cuarto Par Jud de esta Capital en el expediente 659/2007, declaro disuelto el vínculo matrimonial civil que une a ***** y *****, el acta respectiva se formuló en el libro correspondiente bajo la partida *****...”, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Documental – foja 5-, que hizo consistir en el atestado del Registro Civil relativo al acta de divorcio de *****, de fecha *****, en las anotaciones marginales se desprende: “En el procedimiento especial de divorcio voluntario promovido por ***** y ***** tramitado en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial de Rincón de Romos, Ags., en expediente 669/2007, el Juez dictó sentencia que ha causado ejecutoria siendo los puntos resolutive de la misma los siguientes:

*Primero.- Se declara disuelto por divorcio voluntario el vínculo matrimonial civil que se creó por virtud del matrimonio celebrado entre ***** y *****...”, documental a la que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo que dispone el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.*

Documental – foja 6-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo a la defunción de *****, de la que se desprende que falleció el día ***** y como estado civil *****, documental que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

Documental –foja 7-, consistente en la copia fotostática simple de la credencial de elector a nombre de *****, expedida por el Instituto Nacional Electoral. La cual carece de valor probatorio al haber sido exhibida en copia simple.

Documental – foja 8-, consistente en el atestado del Registro Civil relativo al nacimiento de *****, de la que se desprende que nació el día *****, y que los padres de la registrado son ***** y *****, y que es de un pleno valor probatorio en términos del artículo 341 del Código de Procedimiento Civiles vigente en el Estado.

VI.- Con base en los razonamientos señalados con anterioridad, es procedente la rectificación de acta de defunción solicitada por el actor.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al Director del Registro Civil del Estado de Aguascalientes, que proceda a rectificar el acta de defunción de ***** que se encuentra registrada en el libro número *****, a foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, de fecha *****, a efecto de que anote el siguientes dato:

Estado Civil: *****.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 128, 131, 132, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado así como en los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 335, 341, 349, 352, 598, 599, 600 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio.

SEGUNDO.- Se declara procedente la vía de procedimiento especial intentada por *****.

TERCERO.- La actora *****, probó su acción de rectificación de acta de defunción de su finado padre *****, y como consecuencia la procedencia de su pretensión.

CUARTO.- La demandada **Oficial del Registro Civil de San José de Gracia, Aguascalientes**, no contestó la demanda ni ofreció pruebas.

QUINTO.- Es procedente ordenar la rectificación del acta de defunción de ***** que se encuentra registrada en el libro número *****, a foja *****, acta número *****, levantada por el Oficial ***** del Registro Civil residente en *****, de fecha *****, a efecto de que anote el siguientes dato:

Estado Civil: *****.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, gírese oficio al C. Director del Registro Civil del Estado a fin de que proceda a la rectificación del acta de nacimiento de mérito conforme a lo expresado en la presente resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial el Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

Lo resolvió y firma la **Licenciada Ivonne Guerrero Navarro**, Jueza de competencia mixta con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda** que autoriza. Doy Fe.-

Lic. Ivonne Guerrero Navarro

La Jueza.

**Lic. Martha Patricia
Hernández Castañeda.**

La Secretaria de Acuerdos.

Se publicó en lista de acuerdos de fecha once de agosto de dos mil veintiuno, en términos de lo ordenado por los artículos 115 y 119 del código de procedimientos civiles, lo que hace constar la Secretaria de Acuerdos Licenciada Martha Patricia Hernández Castañeda. Conste.

*L'IGN-mony**

**Lic. Martha Patricia Hernández Castañeda
Secretaria de Acuerdos.**

La licenciada **Nínive Díaz Macías**, Secretaria de Acuerdo y/o Estudio y Proyecto, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Tercer Partido Judicial con sede en Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia ó resolución **0405/2021** dictada el **diez de agosto de dos mil veintiuno** por la Jueza de Primera Instancia en materia mixta, del Tercer Partido Judicial con sede en el Municipio de Pabellón de Arteaga, Aguascalientes, constante de **tres** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3° fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Publicas; se suprimió: **el nombre de la actora, de sus progenitores, la información que se desprende de los atestados del registro civil, así como los demás datos generales**, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita.- Conste.-